

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 869

Panamá, 22 de agosto de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 17, 56 (numeral 10), 57, 58 y 71 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, mismos que, en su orden, hacen referencia al otorgamiento de concesiones a particulares por parte del Estado, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones; al incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones como una infracción en esa materia; a las sanciones administrativas para las infracciones en materia de telecomunicaciones; a los criterios que deben tomarse en consideración al momento de imponer las sanciones administrativas; y al régimen de

libre competencia que rige los servicios de telecomunicaciones (Cfr. fs. 19-24 y 26-29 del expediente judicial);

B. Los artículos 50, 51 y 53 del Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, relativos a las conductas de los concesionarios de servicios de telefonía móvil que constituyen infracciones; las sanciones aplicables a dichos concesiones por la comisión de alguna infracción; y a las multas y amonestaciones (Cfr. fs. 24-25 y 29-30 del expediente judicial); y

C. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales, de manera individual, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. fs. 30-38 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Según se aprecia en la resolución que se analiza, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través del Memorando DTEL-816-06 de 23 de noviembre de 2006, remitió el informe final sobre la falla ocurrida en la plataforma prepago de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, entre los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006 (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

En virtud del precitado informe final, el Administrador General le ordenó a la Comisionada Sustanciadora, adelantar las diligencias que fueren necesarias para verificar los hechos presentados por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, así como la responsabilidad de la concesionaria **Telefónica Móviles Panamá, S.A.** (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

Dada la precitada directriz, observamos que la Comisionada Sustanciadora, luego de analizar los señalamientos realizados hacia la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, así como la información proporcionada por ésta, le formuló cargos a la concesionaria por el supuesto incumplimiento a normas vigentes en materia de telecomunicaciones,

específicamente lo establecido en el artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, el artículo 16 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997 (Cfr. f. 47 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, a la empresa se le garantizó su derecho a la defensa, ello, en virtud que al formalizar los descargos correspondientes, su apoderada legal, tuvo la oportunidad de aducir la práctica de pruebas documentales, testimoniales y periciales; material probatorio que fue debidamente evaluado por la autoridad reguladora (Cfr. f. 47 del expediente judicial).

Analizados los hechos denunciados, así como todo el caudal probatorio acopiado al expediente, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos llegó a la conclusión que la afectación ocurrida a los casi novecientos mil (900,000) clientes de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, como consecuencia de la falla ocurrida durante los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006, incidió directamente en la calidad del servicio, imposibilitando, tal como lo aceptó la propia empresa, la realización de llamadas por clientes postpago GSM y reclamos por no poder efectuar recargas o consultas en los clientes prepago GSM, constituye una interrupción en la prestación de dicho servicio; habida cuenta de que no se cumplió con la condición de normalidad y seguridad exigida por el artículo 42 de la Ley 31 de 1996, así como en la cláusula 8 del Contrato de Concesión número 30-A (Cfr. fs. 50 y 51 del expediente judicial).

Como consecuencia de ello, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007; acto contentivo de la decisión de sancionar a la concesionaria de telefonía con una multa de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), por haber incurrido en la infracción del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, y del artículo 16 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución JD-121 de 30 de octubre de 1997 (Cfr. fs. 46-52 del expediente judicial).

Al notificarse de la decisión contenida en la precitada resolución administrativa, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución AN-9088-CS de 14 de septiembre de 2015, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada a la recurrente mediante edicto en puerta fijado el 18 de septiembre de 2015 (Cfr. fs. 53-64 y 70-76 del expediente judicial).

Finalmente, el 16 de noviembre de 2015, la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 3 a 43 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual la entidad reguladora sancionó a la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, con una multa de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), por haber infringido lo establecido en el artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, y en el artículo 16 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, debido a la gravedad de la falla ocurrida durante los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006, la cual ocasionó la interrupción del servicio de recarga a clientes prepago, y la realización de llamadas por parte de clientes postpagos (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente alega que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos infringió los artículos 17, 56 (numeral 10), 57, 58 y 71 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, los artículos 50, 51 y 53 del Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996 y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; señalando al efecto que estas infracciones se enfocan en la manifiesta oposición que

la actora sustenta respecto de la sanción de carácter pecuniario impuesta en su contra, la que, tal como lo manifestamos en el párrafo que antecede, tiene su génesis en el incumplimiento a la normativa vigente en materia de telefonía, y que procederemos a analizar de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionadas (Cfr. fs. 19-38 del expediente judicial).

Luego de analizar los cargos de violación aducidos por la sociedad demandante, este Despacho observa que la acción bajo examen se sustenta en los siguientes planteamientos:

1. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no tomó en consideración lo establecido en el artículo 9 del Contrato de Concesión 30-A de 5 de febrero de 1996, referente a la interrupción y suspensión de servicios (Cfr. fs. 19-23 y 31-32 del expediente judicial);

2. Que la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, no incurrió en la infracción del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 ni del artículo 16 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997; habida cuenta de que las mismas no son aplicables al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, pues los hechos objeto de sanción son regulados por lo establecido en el Contrato de Concesión 30-A de 1996 (Cfr. fs. 23 y 24 del expediente judicial);

3. Que la Autoridad no le concedió a la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, el término razonable al que hace alusión el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, para que solucionara los hechos individuales acaecidos (Cfr. fs. 24 y 25 del expediente judicial);

4. Que no existe proporcionalidad entre los hechos objeto de sanción y la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fs. 26-28 del expediente judicial); y

5. Que al momento de imponer la multa, la Autoridad no tomó en consideración la buena trayectoria de la concesionaria, así como tampoco la imprevisibilidad de los eventos

ni la pronta atención que se le dio a cada uno de ellos, al ser individuales y no un solo evento prolongado en el tiempo (Cfr. fs. 28 y 31 del expediente judicial).

1. En cuanto al primer argumento que la actora plantea, debemos indicar que el artículo 17 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, es claro al establecer que el Estado, por conducto del ente regular, fiscalizará y controlará las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo. Tal como se observa, según el orden de prelación son las disposiciones vigentes en esta materia las que ocupan el primer lugar, por lo que siendo la precitada Ley 31 de 1996, la que regula lo concerniente a las telecomunicaciones en nuestro país de acuerdo con su artículo 1, resulta imperativo que las empresas concesionarias cumplan con sus reglas para la operación y explotación del servicio de telecomunicaciones (Cfr. Gaceta Oficial 22,971 de 9 de febrero de 1996).

Siendo ello así, no es dable afirmar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió a cabalidad con lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, por cuanto que aplicó la norma superior relativa al tema de las telecomunicaciones, en este caso, la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por lo que consideramos que no se ha producido la infracción de los artículos 17, 71 y 56 (numeral 10) de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, así como tampoco la alegada violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

2. Al arribar al segundo de los planteamientos hechos por la actora, observamos que el mismo se encuentra íntimamente vinculado al primero, motivo por el cual estimamos que la explicación dada en los dos párrafos que anteceden sirven para desvirtuar el mismo; sin embargo, resulta pertinente añadir que el análisis efectuado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en ningún momento desconoció la existencia del Contrato de Concesión 30-A de 5 de febrero de 1996, pues como bien lo explicó en la parte motiva de la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, acusada de ilegal, la situación ocurrida el 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006 al incidir directamente en la calidad del

servicio prestado por la concesionaria, provocó que ésta incurriera en un evidente incumplimiento de la cláusula 8 del referido contrato, según la cual *“el concesionario está obligado a prestar el servicio de telefonía móvil celular en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a las leyes que regulan la materia, a las obligaciones que le impongan los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, a las disposiciones administrativas y técnicas que regulan la materia y a los términos establecidos en este contrato.”*, sin que esta afirmación por parte de la reguladora signifique que la sanción impuesta a la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, se aplicara sobre la base de una infracción al precitado contrato de concesión, pues tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores, dicha sanción se originó por una vulneración a la Ley 31 de 1996 (Cfr. Gaceta Oficial 23,054 de 10 de junio de 1996).

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, resulta pertinente remitirnos a la parte motiva de la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, en la que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puntualizó en lo siguiente:

“q. En otro orden de ideas, y en cuanto al planteamiento de que el Contrato de Concesión No.30-A de 1996, así como el Contrato de Servicio Postpago debidamente aprobado en la nota DPER-3437-03 de 24 de octubre del 2003, y el artículo 761 de la Ley No. 31 de 1996 es el que se debió ponderar y aplicarse al momento de resolver el fondo de la presente investigación, esta Entidad estima pertinente indicar que se han aplicado las normas correspondientes a la situación investigada;

r...

s. Tal situación constituye una interrupción en la prestación del mismo, por cuanto no se cumple con la condición de normalidad y seguridad exigida por el artículo 42 de la Ley No. 31 de 1996, así como en la cláusula 8 del Contrato de Concesión No. 30-A.

...” (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

3. Por otra parte, la demandante ha planteado que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el término razonable al que hace alusión el artículo 50

del Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, para que solucionara los hechos individuales acaecidos los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006; sin embargo, debemos hacer la salvedad que el precitado decreto ejecutivo no forma parte del fundamento de Derecho que la Autoridad utilizó para respaldar la decisión contenida en la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, acusada de ilegal, y es que la situación que originó la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, es decir, la interrupción del servicio por ella prestado, no se dio por ninguna de las circunstancias que contempla su contrato de concesión, sino por la obligación que tiene todo concesionario de un servicio de telecomunicaciones, de brindar un servicio de manera ininterrumpida en condiciones de normalidad y seguridad, por lo que como bien lo hemos señalado en párrafos anteriores, la entidad reguladora recurrió a la norma superior en esta materia, que lo es la Ley 31 de 1996, sobre todo cuando la disposición reglamentaria invocada por la recurrente regula lo concerniente a los servicios de telefonía móvil celular desde la óptica del otorgamiento de la concesión.

Por consiguiente, somos del criterio que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 21 de 12 de enero de 1996, no es aplicable al proceso que ocupa nuestra atención, así como tampoco los artículos 51 y 53 del mismo decreto ejecutivo.

4. En lo atinente a que no existe proporcionalidad entre los hechos objeto de sanción y la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es preciso advertir que contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, la entidad reguladora sí comprobó los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador seguido a la concesionaria y que culminó con la emisión de la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, acusada de ilegal; habida cuenta de que en atención a todos los medios de prueba allegados a ese procedimiento, se logró determinar que las fallas ocurriendo debido a problemas técnicos en la base de datos de la plataforma prepagada y que dichas fallas no se pueden aislar una de otra, pues todas tuvieron origen en el mismo sistema. A este respecto, se logró determinar que no era cierto

que a la 1:41 de la tarde del 30 de septiembre de 2006, la falla ocurrida a la 5:28 de la mañana de ese día, se había solucionado, puesto que, a las 6:08 de la mañana del mismo día se repitió la falla, la cual fue restablecida a las 9:05 de la mañana del día 1 de octubre de 2006, es decir, catorce (14) horas y cincuenta y siete (57) minutos; sin embargo, el sistema colapsó el 2 de octubre de 2006, cuando uno de los componentes situado en la plataforma prepago denominado “SDP” donde se almacenan los saldos de los abonados se afectó, situación que se mantuvo así hasta las 9:31 de la noche del día 2 de octubre 2006, momento en que se comenzó a normalizar el servicio de prepago (Cfr. fs. 48 y 49 del expediente judicial).

Con las pruebas presentadas en el procedimiento administrativo sancionador, se pudo corroborar que la falla ocurrida el 30 de septiembre, el 1 y 2 de octubre de 2006, se volvió a repetir el 3 de octubre, la cual inició a la 1:00 de la mañana y se solucionó a las 11:30 de la mañana de ese mismo día, es decir, diez (10) horas y treinta (30) minutos, por lo que se llegó a la conclusión que la falla, desde que inició el 30 de septiembre de 2006 hasta cuando se corrigió de manera definitiva el 3 de octubre de 2006, tuvo una duración de treinta y dos (32) horas y cuarenta y nueve (49) minutos. En cuanto a la afectación directa que tuvieron los usuarios de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, se tiene que el tiempo para poder realizar las recargas de tiempo aire, sobrepasó entre los tres (3) días, las setenta y dos (72) horas, lo que evidenció que la respuesta por parte de la concesionaria no fue rápida ni integral (Cfr. f. 49 del expediente judicial).

De igual manera, se tiene que la autoridad reguladora tomó en consideración los resultados arrojados por el dictamen pericial presentado por los peritos de la propia empresa, el cual fue determinante al establecer que las fallas suscitadas los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006, trajeron como consecuencia la imposibilidad que los clientes pudieran realizar las recargas de las tarjetas de tiempo aire que la concesionaria ofrecía en promoción para esos días; el incremento inusual de llamadas en los intentos para recargar, así como el bloqueo de los canales de voz, no permitió hacer llamadas de prepago,

lo que en definitiva constituye una degradación del servicio, pues el congestionamiento provocado por los múltiples intentos de recarga de parte de los usuarios prepagados, impidió el acceso a la red de la concesionaria (Cfr. fs. 49 y 50 del expediente judicial).

En tal sentido, tal como se expone en el acto acusado, la situación descrita en los párrafos que anteceden, se constituyó en un claro incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo contemplado en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que enfatiza la obligación del concesionario de operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del ente regulador; excepción que no se configuró en el caso que ocupa nuestra atención, pues tal como lo hemos señalado previamente, las fallas ocurriendo debido a problemas técnicos en la base de datos de la plataforma prepagada de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**

Lo planteado, nos lleva a concluir que al ejercer su potestad sancionadora, específicamente al momento de imponer la sanción pecuniaria a la concesionaria, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el principio de proporcionalidad de la sanción, al haberse acreditado la infracción del citado artículo 42 de la Ley 31 de 1996, siendo que los hechos que la originaron afectaron a los casi novecientos mil (900,000) clientes de la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, por lo que consideramos que sí existe una adecuada correspondencia entre esos hechos y la sanción impuesta por la entidad reguladora; ya que precisamente, la Autoridad tomó en consideración la gravedad de la situación que tuvo lugar los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006 para poder tasar la multa de la que fue objeto la concesionaria.

En consecuencia, estimamos que no se ha producido una vulneración al contenido del artículo 57 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, como lo alega la demandante.

5. Finalmente, la recurrente ha señalado que la Autoridad no tomó en consideración la buena trayectoria de la concesionaria, así como tampoco la imprevisibilidad de los eventos ni la pronta atención que se le dio a cada uno de ellos; sin embargo, la misma debe tener presente que su buena trayectoria de ninguna manera atenúa su responsabilidad frente a la grave afectación de sus casi novecientos mil (900,000) clientes, por cuanto que el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, le impone la obligación de operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, lo cual no sucedió los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 2006 (Cfr. f. 50 del expediente judicial).

En cuanto al argumento vinculado a la imprevisibilidad y la pronta atención que se le dio a cada uno de los eventos ocurridos en las fechas ya mencionadas, debemos advertir que contrario a lo plasmado por la accionante, consideramos que el caudal probatorio recopilado en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, permiten afirmar que la respuesta dada por la concesionaria no fue rápida ni integral, como bien lo señaló la entidad demandada en la parte motiva de la resolución acusada de ilegal; ya que, la falla que inició el 30 de septiembre de 2006 en realidad no fue remediada, siendo que la misma persistió hasta el 3 de octubre de 2006, lo que produjo una épica interrupción del servicio de telefonía móvil celular, teniendo una directa incidencia en su calidad y confiabilidad (Cfr. fs. 49 y 50 del expediente judicial).

En atención a lo previamente explicado, somos del criterio que no se ha producido una infracción del artículo 58 de la Ley 31 de 1996 ni del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, como lo sostiene la demandante.

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se

denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Pruebas.

A. Este Despacho se opone a la admisión de la prueba pericial aducida por la demandante, por ser dilatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial; habida cuenta de que el objeto de la misma ya se encuentra plenamente acreditado en el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionador que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le siguió a la empresa **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, por la infracción del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

No obstante, en el caso que el Tribunal admita, en los términos propuestos, la prueba pericial solicitada por la sociedad demandante, **esta Procuraduría designa como perito**, en representación de la parte demandada, al Ingeniero Juan Sáez con cédula de identidad personal número 7-701-1713.

B. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con la emisión de la Resolución AN-992-CS de 12 de julio de 2007, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General